

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1945

NUMERO 9798

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 688 de 3 de Septiembre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 689 de 3 de Septiembre de 1945, por el cual se crea un puesto.
Decreto N° 690 de 3 de Septiembre de 1945, por el cual se reorganiza una Sección.
Decreto N° 691 de 3 de Septiembre de 1945, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 692 de 3 de Septiembre de 1945, por el cual se organiza un personal.
Decreto N° 693 de 3 de Septiembre de 1945, por el cual se crea un cargo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución N° 563 de 31 de Agosto de 1945, por el cual se cancelan unas becas.
Contrato N° 112 de 14 de Agosto de 1945, celebrado entre el Gobierno y el señor Raúl L. Luaces.
Informe de las cuentas y planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Agosto de 1944.
Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.
Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 688 (DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1945)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rosendo Lasso, Auditor Provincial de Panamá, en reemplazo de Daniel Salcedo G., quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 689 (DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1945)

por el cual se crea el puesto de Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el puesto de Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con una asignación mensual de B. 175.-00.

Artículo 2º Nómbrase para servir el cargo de Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro al señor Manuel S. Quintero.

Artículo 3º Nómbrase a la señorita Rina Villaverde, Oficial de 1ª Categoría de la misma Sección, en reemplazo de Narcisca Ayula, quien pasó a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 691 (DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1945)

por el cual se nombra el personal de la Sección de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles del Departamento de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Sección de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles:

Director, Manuel Solís P.

Sub-Director, Diógenes Arosemena G.

Jefe del Catastro, Abraham Díaz V.

Agrimensor, Francisco José Montilla.

Auditor, Odiseas Platañotis.

Registradora del Catastro, Zeila S. de Viana.

Registradora del Catastro, Hilma Quirós.

Inspector del Catastro, Salomón Díaz Barahona.

Inspector del Catastro, Ricardo H. Morales.

Inspector del Catastro, Octavio Galló.

Inspector del Catastro, Manuel Carrasquilla.

Contador, Francisco Bernal A.

Estenógrafa, Celoviana Rondón.

Arenivera, María Dubois.

Oficial de 1ª Categoría, Graciela H. de Scigliani.

Oficial de 1ª Categoría, Ana R. de Pérez.

Oficial de 1ª Categoría, Ruth Nolas Sierra.

Oficial de 2ª Categoría, Raquel de Bermúdez.

Oficial de 2ª Categoría, Ana Matilde Calderón.

Oficial de 2ª Categoría, Hilma Justiniani.

Oficial de 2ª Categoría, Elvira Bogie de Amat.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efecto a partir del 1º de septiembre corriente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RICARDO A. MORALES.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida
2496-B.—Apartado Postal N° 321 Sur N° 3**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.60.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

REORGANIZASE UNA SECCION**DECRETO NUMERO 690**

(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1945)

por el cual se eliminan varios cargos, se crean varios puestos, se reorganiza la Sección de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles y se aumentan algunas asignaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se eliminan los siguientes cargos de la Sección de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, de la actual organización en el Presupuesto vigente.

Un Inspector de Terrenos Incultos.

Un Contador.

Un Oficial de Segunda Categoría y Ocho Oficiales de Cuarta Categoría.

Artículo 2º Créanse los siguientes cargos en la Sección de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles.

Un Jefe de Catastro B. 200.00

Un Agrimensor 200.00

Un Auditor 175.00

Dos Registradores del Catastro a B. 120.00 c.u. 240.00

Cuatro Inspectores de Catastro e Impuestos sobre Inmuebles a B. 120.00 c.u. 480.00

Una Archivera 90.00

Tres Oficiales de 1ª Categoría a B. 90.00 c.u. 270.00

Artículo 3º El Personal y las asignaciones, de la organización actual de la Sección de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles será como sigue:

Un Director del Catastro B. 275.00

Un Sub-Director 200.00

Un Jefe de Catastro 200.00

Un Agrimensor 200.00

Un Auditor 175.00

Dos Registradores de Catastro a B. 120.00 c.u. 240.00

Cuatro Inspectores de Catastro e Impuesto sobre Inmuebles a B. 120.00 c.u. 480.00

Un Contador 125.00

Una Estenógrafa de 1ª Categoría 90.00

Una Archivera 90.00

Tres Oficiales de 1ª Categoría a B. 90.00 c.u. 270.00

Cuatro Oficiales de 2ª Categoría a B. 80.00 c.u. 320.00

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de septiembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

ORGANIZASE UN PERSONAL**DECRETO NUMERO 692**

(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1945)

por el cual se aumenta en 3 el número de Inspectores de Aduana en el Aeropuerto, se eleva la categoría de uno de los Inspectores y se nombra el personal del caso.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se aumenta en tres el número de Inspectores de Aduana de 1ª Categoría del Aeropuerto, y se eleva la categoría de un Inspector con el siguiente título y asignación mensual.

Un Inspector Jefe Supervigilador de Aduana con B. 175.00.

Artículo 2º Nómbrase a los siguientes señores para ocupar los cargos de que trata el Artículo 1º de este Decreto.

Esteban Huertas P., Inspector Jefe Supervigilador de Aduana B. 175.00.

Manuel A. Donado, Inspector de Aduana de 1ª Categoría B. 150.00.

Fernando Fernández, Inspector de Aduana de 1ª Categoría B. 150.00.

Edmundo Molino Jr., Inspector de Aduana de 1ª Categoría B. 150.00.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de septiembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

CREASE UN CARGO**DECRETO NUMERO 693**

(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1945)

por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un cargo de Inspector de Aduana de 2ª Categoría.

Artículo 2º Nómbrase a Pedro del Río, Inspector de Aduana de 2ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CANCELANSE BECAS

RESUELTO NUMERO 563

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección Administrativa.—Resuelto número 563.—Panamá, 31 de agosto de 1945.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Director del Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, ha solicitado a este Ministerio la cancelación de las becas concedidas a los jóvenes Roberto Palma, Jerónimo Espitia y Luis A. Stanzola, por haber fracasado definitivamente en sus estudios,

RESUELVE:

Cancelar las becas de los expresados jóvenes Palma, Espitia y Stanzola, por los motivos arriba mencionados.

Comuníquese y publíquese.

ANTONIO PINO R.,
Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Frank Morrice Jr.,
Primer Secretario del Ministerio.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 112

Entre los suscritos, a saber: Antonio Pino R., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Raúl L. Luaces, cubano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá como Instructor Agrícola y Profesor del Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, durante el término de dos años (2) a partir del primero de julio de 1945, y prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones, a los lugares donde sea necesario, y a fijar su residencia en el lugar que designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que le hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se les presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que contrae por este Contrato, reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio, y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Raúl L. Luaces, como Instructor Agrícola y Profesor del Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, durante el término de dos (2) años contados desde el primero de julio de 1945.

2º A pagarle al Contratista la suma de ciento ochenta balboas (B. 180.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

3º A suministrarle al Contratista pasaje y viáticos para su regreso a Cuba, una vez concluido satisfactoriamente su Contrato, pero si este se renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último Contrato.

4º A concederle al Contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicio.

5º A darle residencia adecuada al Contratista en el Instituto Nacional de Agricultura cuando se le ordene residir allí.

6º A pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un lugar a otro de la República.

7º Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno, en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias

ANTONIO PINO R.

El Contratista,

Raúl L. Luaces.

Aprobado.

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 14 de agosto de 1945.

Aprobado.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1688

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1688.—Panamá, 19 de Junio de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio «artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; y además, como pie de imprenta, es decir a manera de marca editorial, para ser aplicada en revistas e impresos en general, independientemente de los nombres o títulos que lleven»:

que la marca consiste esencialmente en el conjunto de las palabras «Horizontes Médicos» y en una etiqueta o carátula que lleva dichas palabras impresas en fondo azul, con un borde formado por líneas rojas transversales cruzadas (sombreado). La peticionaria se reserva el derecho a usar las palabras «Horizontes Médicos» solas, o la carátula sola, lo mismo que a cambiar el tamaño o posición del sombreado en rojo, como por ejemplo, en vez de un borde alrededor del espacio azul, usar un solo borde en la base del espacio azul, sin alterar por ello el carácter de la marca. Se reivindica especialmente el sombreado en rojo. Esta marca se usa adhiriéndola o imprimiéndola sobre los productos que ampara y de otros modos usuales en el comercio; y

que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales correspondientes sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, el registro de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo

podrá usar en la República de Panamá la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1122 de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 19 de Junio de 1945.—Caduca: 19 de Junio de 1955.

Antonio Pino R.,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1688, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en Bogotá, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio «artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio; y además, como pie de imprenta, es decir, a manera de marca editorial, para ser aplicada en revistas e impresos en general, independientemente de los nombres o títulos que lleven. (comprendidos en la clase 18 del Decreto 1707 de 1931 de Colombia), de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste esencialmente en el conjunto de las palabras «Horizontes Médicos» y en una etiqueta o carátula que lleva dichas palabras impresas en fondo azul, con un borde formado por líneas rojas transversales cruzadas (sombreado). La peticionaria se reserva el derecho a usar las palabras «Horizontes Médicos» solas, o la carátula sola, lo mismo que a cambiar el tamaño o posición del sombreado en rojo, como por ejemplo, en vez de un borde alrededor del espacio azul, usar un solo borde en la base del espacio azul, sin alterar por ello el carácter de la marca. Se reivindica especialmente el sombreado en rojo. Esta marca se usa adhiriéndola o imprimiéndola sobre los productos que ampara y de otros modos usuales en el comercio.

La solicitud de registro fué presentada el día 18 de Enero de 1945 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9638 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 1º de Mayo de 1945.

Panamá, 19 de Junio de 1945.

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

INFORME

de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Agosto de 1944

18806. Patrocinio Villarreal. Indemnización por daños causados por la apertura de la carretera David-Boquete. S. O. P.	200.04	Museo Nacional. Reembolso de gastos efectuados del 3 de abril al 17 de agosto 1944. Educ.	49.65
18807. Bernarda vda. de Córdoba. Indemnización por daños causados por los trabajos de apertura de la carretera David-Boquete. S. O. P.	67.00	18830. Director del Colegio Secundario de David. Gastos menudos del 3 de junio al 7 de agosto 1944. Educ.	49.11
18808. Pedro J. Lara. Indemnización por daños causados por los trabajos de apertura de la carretera David-Boquete. S. O. P.	29.40	18831. Francisco José de Fábrega, 1er. Secretario de la Legación de Panamá en Habana. Diferencia de los viáticos del mes de agosto 1944. R. E.	100.00
18809. Juan Villarreal. Indemnización por daños causados por la construcción de la carretera David-Boquete. S. O. P.	74.00	18832. Retiro de Matías Hernández. Varias compras y gastos hasta julio 29 de 1944. S. O. P.	285.05
18810. Juan M. Rovira. Indemnización por daños causados por la construcción de la carretera David-Boquete. S. O. P.	82.00	18833. Ministro de Agricultura y Comercio, Carlos J. Quintero. Gastos menudos del 23 de mayo al 10 de agosto de 1944. A. y Comercio	75.45
18811. Bolívar Pinzón. Indemnización por daños causados por la construcción de la carretera de Océ. S. O. P.	54.30	18834. Intendente Gral. de la Policía. Gastos menudos por el pasaje de detenidos y sus custodias. G. y J. hasta el 17 de agosto 1944.	59.00
18812. Mitilde Villarreal. Indemnización por daños causados por la construcción de la carretera David-Boquete. S. O. P.	159.50	18834. Intendente Gral. de la Policía. Gastos menudos hasta el 18 de agosto 1944. G. y J.	76.75
18813. Catalino González. Indemnización por daños causados por la construcción de la carretera David-Boquete. S. O. P.	15.00	18834. Intendente Gral. de la Policía. Gastos menudos del Cuerpo de Policía Nal. hasta el 17 de agosto 1944. G. y J.	168.71
18814. Julio Ariza. Indemnización por daños causados por la construcción de la carretera Boyd-Roosevelt. S. O. P.	300.00	18834. Intendente Gral. de la Policía. Gastos menudos del Cuerpo de Policía Nal. hasta el 17 de agosto 1944. G. y J.	74.90
18815. Gracimiano Jiménez. Indemnización por daños causados por la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasi. S. O. P.	35.50	18834. Intendente Gral. de la Policía. Gastos menudos hasta agosto 15, 1944. G. y J.	226.40
18816. Nicomedes Jaén. Servicios prestados en la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasi. S. O. P.	114.40	18834. Intendente Gral. de la Policía. Gastos menudos hasta agosto 17, 1944. G. y J.	259.79
18817. Plomería de Arias. Ord. 2423. Materia. S. O. P.	45.00	18835. Embajada de Panamá en Washington D. C. Para pagar el valor de un automóvil comprado por conducto de dicha Embajada para el servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. S. O. P.	4,728.20
18818. Banco Agro-Pecuuario Industrial. Ord. 2391. 15 quintales de arroz suministrados a S. O. P.	116.80	18836. Dídimo Grimaldo, Asistente de Auditor. Viáticos por viaje a Los Santos y Veraguas en los días 18 al 21 de agosto de 1944. H. y T.	10.00
18819. Sears Roubuck y Co. Ord. 19168. Materiales. H. y T.	192.50	18837. Servicios Lewis S. A. Ord. 17498, 18607, 18671, 18688; útiles de oficina. H. y Tesoro	13.75
18820. Almacenes Martín, S. A. Ord. 18093. Materiales. A. y C.	183.86	18837. Servicios Lewis S. A. Ord. 17844. útiles de oficina. H. y T.	14.40
18821. Imprenta Beluche. End. Carlos Carlos E. Ayala. Ord. 18713. Sellos de goma. S. O. P.	9.00	18837. Servicios Lewis S. A. Ord. 18258, útiles de oficina. H. y T.	0.90
18822. Daniel Lazano Román. End. Luisa A. Grimás. Ord. 19587. Materiales. A. y Comercio	2,160.00	18838. Reinaldo Franco. End. Aquileo Rodríguez. Peritaje. G. y J.	10.50
18823. Comisariato El Terraplén. Ord. 19512. 10 cajas de jabón. G. y J.	50.00	18838. Reinaldo Franco End. Aquileo Rodríguez. Peritaje. G. y J.	5.00
18823. Comisariato El Terraplén. Ord. 19387. Materiales. G. y J.	4.50	18838. Arosemena Hnos. End. Aquileo Rodríguez. Ord. 15182. 6 telones. G. y J.	192.00
18823. Comisariato El Terraplén. Ord. 19320. Materiales. G. y J.	35.50	18839. La Oficina Ideal. Ord. 19423. Útiles de oficina. H. y T.	9.00
18824. Union Oil Co. of California. Ord. 19329. 1 tanque kerosene. H. y T.	12.83	18839. La Oficina Ideal. Ord. 19348. Útiles de oficina. H. y T.	70.40
18824. Union Oil Co. of California. Entregas hechas al Retiro de Matías Hernández. S. O. P.	286.96	18840. Clima Ideal S. A. Ord. 18514. 14 doc. de fecos. H. y T.	57.60
18825. Cia. de Ventas al por Mayor de Llantus y Accesorios. Ord. 18847, 18848, 18875, 18876. Materiales. A. y C.	541.03	18841. Ingeniería Amado, S. A. Por atender la maquinaria frigorífica en el mercado público de Colón, del 15 de julio al 15 de agosto de 1944. H. y T.	150.00
18826. Instituto Nacional. Gastos menudos del 26 al 28 de agosto 1944. Educación	48.71	18842. I. L. Maduro Jr. S. A. Ord. 19350. 6 banderas nacionales. H. y T.	51.00
18827. Inspección Prov. de Educación. San Francisco, Veraguas. Gastos menudos del 23 de mayo al 17 de junio 1944. Educación	20.35	18843. De Lima y Cia. Ltda. Ord. 17151, 17855, 18481, 18611, 18670, 18674; materiales. H. y T.	41.90
18828. Inspección Prov. de Educ. de David. Gastos menudos hasta el 21 de julio 1944. Educación	29.35		
18828. Inspección Prov. de Educ. de David. Gastos menudos del 6 de julio al 11 de agosto 1944. Educ.	22.90		
18829. Alejandro Méndez, Director del			

Agosto 28			
18844. Construcciones de Plataformas y ayuda a familias pobres. 1ª quincena de agosto 1944	693.00		
18845. La Nación. Valor de la inserción del Aviso Licit. Acueductos y Alcantarillados de David, el 26 de junio, el 8 y el 15 de julio 1944. S. O. P.	14.40		
18845. La Nación. Valor de la inserción del aviso Licit. Lotes Panamá Electric, el 7, 8, 10, 11, 12 de Julio de 1944. H. y T.	12.00		
18845. La Nación. Inserción de un aviso el 13, 14, 15, 17 y 18 de julio 1944. H. y Tesoro	24.00		
18845. La Nación. Inserción de un aviso, mes de junio 1944. H. y T.	18.00		
18845. La Nación. Inserción de un aviso, junio y julio 1944. H. y T.	24.00		
18845. La Nación. Inserción de un aviso, julio 1944. H. y T.	24.00		
18846. La Nueva Campana. 3 latas de potasa. H. y T. Ord. 18668.	0.45		
18847. Cia. de Ventas al por Mayor de Llantas y Accesorios. Ord. 19334. 1 galón de aceite. H. y T.	1.60		
18848. United Fruit Co. Alquiler de carro motor. Abril 1944. H. y T.	16.92		
18848. United Fruit Co. Alquiler de carro motor. Enero 1944. H. y T.	12.31		
18848. United Fruit Co. Radiogramas transmitidos de enero a abril 1944. H. y T.	5.05		
18849. Agencias Lúmina. Ord. 19393, trabajos ejecutados. Agosto 1944. H. y T.	60.00		
18850. Constructora Graú. S. A. Ord. 17647, materiales y trabajos ejecutados. Junio 1944. S. O. P.	188.20		
18851. Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública. Pago en la proporción del 25% de la concesión auxiliar N° 26, con fecha 7 de agosto 1944. S. O. P.	1.664.63		
18851. Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública. Pago en la proporción del 20% de la concesión auxiliar N° 27, con fecha 11 de agosto 1944 S. O. P.	353.40		
18852. Virgilio E. Pinzón C., economo de la Comisión Demarcadora de Límites entre Panamá y Costa Rica. Gastos efectuados por dicha comisión en el curso del presente año, según comprobantes. R. E.	51.320.80		
18853. Heraclio Ruiz. Indemnización por la ocupación total de su lote, así como por los daños sufridos en las obras del mismo, por la construcción de la carretera transistmoica. S. O. P.	1.507.85		
18854. Oficina de Seguridad. Servicios prestados en el Polvorin del 19 al 31 de agosto 1944. H. y T.	75.00		
18855. Farmacia Selecta. Ord. 18430, medicinas para el Retiro. S. O. P.	35.76		
18856. Cia. Suavel de Helados y Leche S. A. Suministro de leche al Retiro Matías Hernández. Julio 1944. S. O. P.	674.25		
18856. Cia. Suavel de Helados y Leche S. A. Suministro de leche y helados al Hospital Santo Tomás. Julio 1944. S. O. P.	1.419.25		
18857. West India Oil Co. S. A. Artículos suministrados. S. O. P.	121.72		
18858. Ferrocarril Nal. de Chiriquí. Pasajes durante junio 1944. Ing. Sanitaria. S. O. P.	3.82		
18859. Máquinas Comerciales. Internacional de Panamá S. A. Compra de 2 barras del Salto y alquiler máquinas en agosto 1944. S. O. P.	63.50		
18860. The Robert Wilcox Co. Inc. Res. 2880. Devolución de derechos pagados. H. y T.	31.98		
18860. The Robert Wilcox Co. Inc. Res. 2849. Devolución de derechos pagados. H. y T.	323.19		
18861. José M. Goytia (sucesores) End. Banco Nacional. Alumbrado eléctrico de Santiago, alumbrado eléctrico para la Normal y acueducto de Santiago. Julio 1944. S. O. P.	2.047.32		
18861. José M. Goytia (sucesores) End. Banco Nacional. Alumbrado eléctrico de las oficinas públicas de Santiago, julio 1944. S. O. P.	57.19		
18862. Camilo A. Porras. Ord. 13758; renovación de las piezas de una linterna. H. y T.	75.00		
18863. Confecciones el Arte. Ord. 19276, 2 pantalones kaki. H. y T.	10.00		
18863. Confecciones el Arte. Ord. 18332, 3 uniformes y 1 gorra. H. y T.	34.50		
18864. The Star & Herald Co. Confección de 2,500 ejemplares del Censo de la Provincia de Chiriquí, para la Dirección General de Estadística y del Censo. H. y T.	2.137.50		
18865. Eduardo Ortega V. Ord. 19625, reparación de máquinas de escribir. H. y Tesoro	25.00		
18866. Cia. Naviera Laffargue, S. A. Ord. 18639, 19126; materiales. H. y T.	88.85		
18867. International Import Co. Res. 2878, devolución de impuesto pagado en exceso. H. y T.	13.21		
18868. Caines y Pascual Ltda. Res. 2902, devolución de impuesto pagado en exceso. H. y T.	52.99		
18869. Panamá American Pub. Co. Inc. 3 publicaciones en julio 1944. R. E.	57.60		
18870. Arosemena Hermanos. End. Antonio Domínguez y Hno. Ord. 16209, materiales. H. y T.	130.00		
18871. Farmacia Preciado. Ord. 18186, 35 lbs. de amoníaco. S. O. P.	35.00		
18872. Hasmo S. A. Res. 2879, devolución de derechos pagados. H. y T.	14.41		
18873. Luis F. Pérez P. Res. 2913, devolución de impuestos pagados. H. y T.	133.23		
18874. De Lima y Cia. Ltda. Ord. 17983, materiales. S. O. P.	9.45		
18875. Union Oil Co. of California. Ord. 19324, 1 tanque de lubricante. S. O. Públicas	39.75		
18876. Servicios Lewis, S. A. Ord. 15347, útiles de oficina. S. O. P.	204.55		
18877. Banco Agropecuario e Industrial. Ord. 15597, 16899, 16901, materiales. S. O. Públicas	300.00		
18878. La Nueva Campana. Ord. 18171, 5 gruesas de vasos de vidrio. S. O. P.	50.00		
18879. Cia. de Transportes Ferguson. Transporte de Panamá a David de detenidos. S. O. P.	40.00		
18880. Daniel Chaparro. Gastos de alimentación. S. O. P.	21.90		
18881. Asilo de Nuestra Señora. Gastos menudos en agosto 1944. S. O. P.	500.00		
18882. Policía Secreta de Penonomé. Anticipo para gastos menudos de esa sección. G. y J.	25.00		
18883. Servicio de Fomento Agrícola de Los Santos. Compra de un mueble. A. y Comercio	160.00		
18884. Francisco Domínguez. Trabajos ejecutados. Educ. Esc. del Pedregoso. Los Santos	12.00		
18885. Ernesto Barsallo. Construcción de 15 bancas para la Escuela Mixta de Bejuco. Educ.	75.00		
18886. Clima Ideal S. A. Ord. 17800, 1 estufa de kerosene, para la Escuela Presidente Porras, Las Tablas. Educ.	92.00		
18887. Gregorio Herrera. Trabajos efectuados en la Esc. Puerto Rico. Educ.	32.50		
18888. Augusto A. Bolaños. 20 bancas para la Esc. Setegantí, Darién. Educ.	80.00		
18889. Estación Antón. Gasolina suministrada a Ing. Sanitaria. Marzo 1944. S. O. P.	81.51		
18890. Manuel Peña. Devolución de depósitos de garantía. H. y T.	52.00		
Agosto 29			
18891. Salubridad y Obras Públicas. Viáticos de julio 1944	1.665.50		
18892. La Oficina Ideal. Ord. 19409, útiles de oficina. A. y C.	78.00		
18892. La Oficina Ideal. Ord. 19380, útiles de oficina. G. y J.	15.50		

18892. La Oficina Ideal. Ord. 19525, útiles de oficina. G. y J.	18.70	Abril 1944. G. y J.	35.15
18892. La Oficina Ideal. Ord. 19385, útiles de oficina. G. y J.	3.00	18899. Viáticos de los Inspectores de Educación. Mes de julio de 1944. Viáticos. Educación	661.75
18892. La Oficina Ideal. Ord. 19609, útiles de oficina. G. y J.	7.50	18900. Cristián Estribi. Pago final por suministro de material y mano de obra en la construcción de 12 mesas-escritorios. Educación	180.00
18892. La Oficina Ideal. Ord. 19388, útiles de oficina. G. y J.	12.30	18901. Manuel de J. Tejada. Construcción de 70 ⁸ metros de cerca. S. O. P.	141.60
18892. La Oficina Ideal. Ord. 19131, útiles de oficina. G. y J.	1.50	18902. Retiro Matías Hernández. Compras y gastos hechos por esta institución hasta agosto 21 1944. S. O. P.	1.643.45
18893. United Fruit Co. Res. 2876, devolución de derechos pagados. H. y T.	354.35	18903. Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas. Gastos menudos del mes de agosto 1944. A. y C.	555 35
18893. United Fruit Co. Res. 2904, devolución de derechos pagados. H. y T.	588.15	18904. Moisés Restrepo Ossa. Pensiones como becado durante los meses de julio, agosto y septiembre 1944.	540.00
18893. United Fruit Co. Res. 2877, devolución de derechos pagados. H. y T.	421.31	18905. Dirección de Correos y Telecom. Gastos generales del 21 al 23 de agosto 1944. G. y J.	784.27
18894. Francisco Damián. Ord. 19258, 7 puertas. S. O. P.	112.00	18906. Serv. de Fomento Agric. de Los Santos. Gastos menudos hasta agosto 12 de 1944. A. y C.	427.39
18894. Francisco Damián. Ord. 19379, 3 puertas. S. O. P.	51.00	18907. Intendente Gral. de la Policía Nal. Gastos menudos de la Secc. 2 ^a del Cuerpo de Policía Nal. hasta agosto 21 1944. G. y J.	67.80
18894. Francisco Damián. Ord. 16950, muebles. Educ.	92.00	18907. Intendente Gral. de la Policía Nal. Gastos menudos del Cuerpo de Policía Nal. hasta el 15 de agosto 1944. G. y J.	62.18
18895. Wallingford y Arango S. A. Ord. 19196, materiales. A. y C.	334.08	18908. La Cia. Panameña de Calzado, S. A. Ord. 16680, 4 pares de botas. G. y Justicia	46.00
18895. Wallingford y Arango S. A. Ord. 19201, 19202, materiales. A. y C.	96.03	18908. La Cia. Panameña de Calzado, S. A. Ord. 13227, 500 pares de calzado. G. y Justicia	2.825.00
18895. Wallingford y Arango S. A. Ord. 19200, materiales. A. y C.	47.07	18908. La Cia. Panameña de Calzado, S. A. Ord. 13228, 500 pares de calzado. G. y Justicia	3.825.00
18895. Wallingford y Arango S. A. Ord. 19413, materiales. G. y J.	79.20	18909. Ministro de Gob. y Justicia. Gastos judiciales hasta el 24 de agosto 1944. G. y Justicia	192.50
18895. Wallingford y Arango S. A. Ord. 19165, materiales. G. y J.	144.90	18910. Comisionado de la Defensa Civil, J. I. Quirós y Quirós. Gastos menudos de julio y agosto 1944. G. y J.	71.83
18896. Cia. de Transportes Ferguson. End. Emilia U. de Ponce. Transporte de detenidos. S. O. P. Panamá-David	30.00	18911. Carl Friese & Co. End. Héctor Valdés. Suministro de materiales de construcción para la reparación del Palacio de Gob. de la Provincia de Bocas del Toro. S. O. P.	2.998.12
18896. Cia. de Transportes Ferguson. End. Emilia U. de Ponce. Transporte Panamá-David de detenidos. S. O. P.	10.00	18912. Caja de Seguro Social. Para pagar la cuota correspondiente al Gob. Nal. como patrón, de los servidores públicos durante el mes de julio 1944. H. y T.	41.450.86
18896. José S. Ortega End. Emilia U. Ponce. Peritaje. G. y J.	15.00	18913. Armando Carles. Ord. 18619, 5 docenas de jabón. G. y J.	6.00
18896. José I. Jiménez End. Emilia U. Ponce. Peritaje. G. y J.	15.00	18914. García Ltda. Por 4495 moldes al Hospital Sto. Tomás durante el mes de julio 1944. S. O. P.	674.25
18897. Panamá Eléctrica S. A. Alumbrado eléctrico Esc. Tomás Herrera, julio 1944. S. O. P.	7.20	18915. Arias & Cia. Alumbrado eléctrico de Bajo Boquete y Lino durante el mes de julio 1944. S. O. P.	400.00
18897. Panamá Eléctrica S. A. Alumbrado eléctrico. Hospital Chitré, julio 1944. S. O. P.	73.44	18916. Josefa vda. de Lombardi. Viáticos de empleados de la Secc. de Ingr. Sanitaria de David. S. O. P.	28.80
18897. Panamá Eléctrica S. A. Alumbrado eléctrico. Hospital Chitré y Monagrillo, julio 1944. S. O. P.	2.16	18917. Cia. de Servicios Eléctricos. S. A. Ord. 14595, materiales. Secc. F. Agrícola. A. y C.	487.50
18897. Panamá Eléctrica S. A. Alumbrado eléctrico Oficina Juez del Circuito, julio 1944. S. O. P.	913.20	18918. Almacenes Martínez. S. A. Ord. 2480, 2481, materiales. S. O. P.	394.00
18897. Panamá Eléctrica S. A. Alumbrado eléctrico Gimnasio de Chitré, julio de 1944. S. O. P.	1.68	18919. Mario Preciado & Co. Ltda. Ord. 17782, útiles de oficina. G. y J.	68.40
18897. Panamá Eléctrica S. A. Alumbrado eléctrico oficina de inspección de Educ. Pública de Chitré. S. O. P. Julio de 1944.	6.60	18920. Agustín Ferrari. Secretario General de la Presidencia. Gastos menudos del 21 de julio al 28 de agosto 1944. G. y J. Agosto 30	570.46
18897. Panamá Eléctrica S. A. Energía eléctrica de bomba de Monagrillo, Julio de 1944. S. O. P.	1.00	18921. Alumnos becados por el Gobierno Nacional. Colegios secundarios. Mes de agosto 1944. Educ.	5.400.00
18897. Panamá Eléctrica S. A. Energía eléctrica acueducto de Chitré, julio 1944. S. O. P.	103.40	18922. Hospital Santo Tomás. Gastos de emergencia del día 15 al 22 de agosto, inclusive uno del 5 y otro del 8 de agosto 1944. S. O. P.	7.800.59
18897. Panamá Eléctrica S. A. Alumbrado eléctrico Esc. de Monagrillo.	1.00	18923. Auxilios Cemederos Escolares.	
18898. Cia. Chiricana de Automóviles. S. A. Servicios y suministros prestados al carro del Gobernador de la Provincia. Marzo 1944. G. y J.	160.35		
18898. Cia. Chiricana de Automóviles. S. A. Servicios y suministros prestados al carro del Gobernador de la Provincia. Mayo 1944. G. y J.	26.75		
18898. Cia. Chiricana de Automóviles. S. A. Servicios y suministros prestados al carro del Gobernador de la Provincia. Junio 1944. G. y J.	21.20		
18898. Cia. Chiricana de Automóviles. S. A. Servicios y suministros prestados al carro del Gobernador de la Provincia.			

Agosto 1944. Educ.	522.50	Heros (Alfredo Arango). Materiales. S. O. Públicas	271.12
18924. Becados Gbno. Nal. Universidad Nal. Agosto 1944. Educ.	1.225.00	18934. Secc. de Ingenieria de Caminos y Muelles. Gastos menudos hasta el 25 de agosto 1944. S. O. P.	296.30
18925. José Caride. 1926 galones de gasolina, 52 cuartos de aceite. Secc. Fomento Agrícola Los Santos. A. y C.	716.76	18935. Ricardo A. Morales. Gastos de representación del Dr. Ricardo Morales y Frank Morris Jr., Delegados de Panamá ante el Consejo de la Adm. de Socorros y Rehabilitación de las Naciones Unidas ..	1.754.39
18925. José Caride. 18 galones de gasolina. H. y T.	0.45	18936. Inst. Indigenista Interamericano. Cuota anual de Panamá a dicho Instituto, correspondiente al año fiscal de 1944-1945. R. E.	300.76
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Transporte de Panamá-Pedregal, carga de policía secreta. G. y J.	1.80	18937. Director de la Biblioteca Nacional, E. J. Castellero. Gastos menudos durante el mes de agosto 1944. Educ.	21.95
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Flete de Panamá-Pedregal, carga de la policía. G. y J.	1.50	18938. Ministerio de Educación. Gastos menudos del 14 al 25 de agosto 1944. Educ.	141.31
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Flete de Panamá-Pedregal, carga de la Intendencia Gral. de la Policía. G. y J.	6.23	18939. Eduardo A. Reyes. Gastos menudos de la Insp. de Educación Primaria de Santiago, hasta el 17 de agosto 1944. Educ.	25.90
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Flete de Panamá-Pedregal, carga de Policía Nal. de David. G. y J.	20.09	18940. Min. de Salubridad y Obras Públicas. Gastos menudos hasta agosto 1944. S. O. P.	435.85
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Flete de Panamá-Pedregal, carga de la Intendencia Gral. de la Policía. G. y J.	2.83	18941. Victor M. Chanson. Ecónomo. Gastos efectuados durante la 2ª quincena de agosto 1944 del fondo de B. 2.500.00 para alimentar a los presos de las distintas cárceles de la ciudad. G. y J.	2.495.45
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Flete de Panamá-Pedregal, carga de la Intendencia Gral. de la Policía. G. y J.	33.75	18942. Enrique A. Jiménez. Embajador de Panamá en los EE. UU. Trabajos efectuados en los edificios de la residencia y la Cancillería de la Embajada de Panamá en Washington, para reparar el sistema de acondicionamiento de aire. S. O. P.	83.05
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Pasaje de Panamá-Pedregal de un agente. G. y J.	12.60	Agosto 31	
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Pasaje de Panamá-Pedregal de 2 empleados del Departamento de Correos y Telecomunicaciones. G. y J.	25.20	18943. Etefvina de Figueroa End. Banco Nal. 1303 raciones suministradas a 96 presos de la cárcel pública de esta ciudad de Penonomé, durante la 1ª quincena del mes de agosto 1944. G. y J.	521.20
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Flete Panamá-Coliba. G. y J.	1.00	18943. Elena de Watson, End. Banco Nacional. 1165 raciones suministradas a los reclusos de la cárcel de David, durante la 1ª quincena de agosto 1944. G. y J.	407.15
18926. Cía. de Nav. y Tierras Elliot, S. A. Flete Panamá-Pedregal. G. y J.	11.97	18943. Alejandro López S., End. Banco Nacional. 487 raciones suministradas a los reclusos de Santiago, durante la 1ª quincena de agosto 1944. G. y J.	219.15
18927. C. González Revilla y Hno. Alumbrado eléctrico de Esc. nueva de David, durante abril a junio 1944. S. O. P.	122.76	18943. Santos González End. Banco Nacional. 296 raciones suministradas a los presos rematados y de juicio pendiente de Chitré, 1ª quincena de agosto 1944. G. y J.	148.00
18927. C. González Revilla y Hno. Servicio telefónico varias escuelas, abril a junio 1944. S. O. P.	36.00	18944. Cía. de Nav. y Tierras Elliot S. A. Flete marítimo Panamá-Pedregal, carga embarcada por Almacén Gral. del Gobierno. S. O. P.	1.58
18927. C. González Revilla y Hno. Material suministrado a la Inspección de Instrucción Pública. S. O. P.	1.25	18945. Checa & Juncá. Flete de Panamá a David, material enviado por el Almacén Gral. del Gobierno. S. O. P.	92.80
18927. C. González Revilla y Hno. Servicio de alumbrado y teléfono de la Escuela Secundaria de David, abril a junio de 1944. S. O. P.	17.55	18945. Ricardo A. Miró. Ord. 19833. pintura de agua blanca, para la sección de construcciones. S. O. P.	59.00
18927. C. González Revilla y Hno. Servicio telefónico oficina postal, mayo a junio 1944. G. y J.	24.00	18947. Alvarado Hermanos. Ord. 19449. 15 libras de plomo. S. O. P.	15.00
18927. C. González Revilla y Hno. Energía eléctrica a la Inspección Pública, abril a junio 1944. S. O. P.	47.10	18948. Mariano Arosemena y Cía. Ltda. Ord. 19395. útiles de oficina. A. y C.	20.00
18928. Garage Internacional Suministro de gasolina, aceite, almacenaje y servicio al carro de la Gob. de Colón. G. y J. Julio 1944.	60.57	18949. Almacenes 5 & 10 Centavos. S. A. Ord. 18270, 6 frascos de cera Johnson. Educación	7.20
18928. Garage Internacional Suministro de gasolina, aceite, almacenaje y servicios varios al carro de la Gobernación de Colón, junio 1944. G. y J.	59.72	18949. Almacenes 5 & 10 Centavos. S. A. Ord. 18436. 3 ceniceros de mesa. G. y J.	
18929. Ferretería Internacional, S. A. Ord. 18398, materiales. Educ.	75.95	18950. Trencoso y Cía. Ltda. Ord. 19436. Justicia	1.80
18929. Ferretería Internacional, S. A. Ord. 18403, materiales. Educ.	123.20	5 rollos de alambre. S. O. P.	300.90
18929. Ferretería Internacional, S. A. Ord. 17539, materiales. Educ.	15.60	18951. José Caride. 59 galones de gasolina y 3 cuartos de aceite suministrado a la Gobernación de Los Santos. G. y J.	21.51
18930. Union Oil Co. of California. Ord. 18156, 80 tanques de aceite. A. y C.	605.00	18952. Comisariato El Terrapién. Ord. 19980, 3 docenas de lampazos. G. y J.	36.00
18930. Union Oil Co. of California. Ord. 18155, 1350 galones de gasolina. A. y Comercio.	584.75	18953. Sánchez y Herrera Ltda. Ord. 17975, 18715, 19000; útiles de oficina. G. y Justicia	15.85
18931. Sánchez Buituel & Cía. Ltda. 11 almuerzos a señores jurados de conciencia el 29 de julio 1944. G. y J.	45.00	18954. Endara Riba S. A. Ord. 18958, 19369; comestibles para la Colonia Penal de Coiba. G. y J.	22.50
18931. Sánchez Buituel & Cía. Ltda. 11 almuerzos a señores jurados de conciencia el 10 de agosto 1944. También 11 cenas. G. y J.	100.80		
18932. Virillio Sáenz, End. Aquileo Rodríguez, Peritaje. G. y J.	15.00		
18932. Gilberto Guardia, End. A. Rodríguez, Peritaje. G. y J.	15.00		
18933. Adm. Gral. de Transportes y Ta-			

18955. Cia. de Ventas al por Mayor de Llantas y Accesorios. Ord. 18851, 1 docena de bombillos. G. y J.	4.20	18969. Guillermo E. Quijano. Ord: 18993, 1 rollo de papel manila, Juzgado 1º del Circuito. G. y J.	8.85
18956. Compañía Universal de Ventas. Ord. 19570, 1 reloj eléctrico. G. y J.	25.00	18970. Servicios Lewis S. A., Ord: 8957, útiles de oficina. G. y J.	13.80
18957. Novey & Luttrell, Inc. Ord. 2476, 2477, 2488, materiales. S. O. P.	184.39	18970. Servicios Lewis S. A., Ord: 242, útiles de oficina. G. y J.	39.00
18957. Novey & Luttrell, Inc. Ord. 2375, 2435, 2439, materiales. S. O. P.	3.725.00	18970. Servicios Lewis S. A., Ord: 1243, útiles de oficina. G. J.	3.00
18958. Pan American Airways, Inc. Pasajes de ida y vuelta de Panamá a David. S. O. P.	40.50	18971. Banco Nacional de Panamá. Ord: 13522; 13526; y parte de la Ord: 14058 Valor giro de E. R. Squibb * Sons por artículos farmacéuticos suministrados.	963.00
18958. Pan American Airways, Inc. Pasajes de ida y vuelta de Panamá a David. S. O. P.	20.25	18971. Banco Nacional de Panamá. Parte de la Ord: 6529, valor giros de Central Scientific Cº y Rohner Gehrig * Cº por una caja* de equipo y partes para aparatos de laboratorio, Retiro de M. Hernández. S. O. Públicas.	137.79
18959. Banco Agro-Pecuario e Industrial. Suministro de artículos varios al Hospital Sto. Tomás. S. O. P.	2.233.00	18972. Intendente General de la Policía Nacional. Gastos menudos del fondo del Cuerpo de Policía Nacional, hasta agosto 24 de 1944. G. J.	187.99
18960. Cecilio G. Sterling, materiales suministrados al Gobernador de la Provincia de Colón para el carro oficial. G. y J. durante el mes de Julio de 1944.	15.00	18972. Intendente General de la Policía Nacional. Gastos menudos del fondo del Cuerpo de Policía Nacional, hasta agosto 23 de 1944. G. J.	158.44
18960. Cecilio G. Sterling. Materiales suministrados al Gobernador de la Provincia de Colón, para el carro oficial, durante el mes de Mayo de 1944. G. y J.	3.75	18972. Intendente General de la Policía Nacional. Gastos menudos del fondo del Cuerpo de Policía Nacional, hasta el 24 de Agosto de 1944. G. J.	495.60
18960. Cecilio G. Sterling. Materiales suministrados al Gobernador de la Provincia de Colón, para el carro oficial, durante el mes de Junio de 1944. G. y J.	2.00	18972. Intendente General de la Policía Nacional. Gastos menudos para el pago del pasaje de detenidos y sus custodias hasta el 22 de Agosto de 1944. G. J.	163.50
18961. Garage Johnston. Repuestos y mano de obra suministrados al carro oficial, del Gobernador de Colón. G. y J., Julio 26 de 1944.	33.25	18972. Intendente General de la Policía Nacional. Gasto menudos del fondo del Cuerpo de Policía Nacional, hasta el 22 de agosto de 1944. G. J.	100.75
18961. Garage Johnston. Repuestos y mano de obra suministrados al carro oficial del Gobernador de Colón el 6 de Abril, el 15 de Junio y el 10 de Mayo. G. y J.	275.10	18972. Intendente General de la Policía Nacional. Gastos menudos del fondo del Cuerpo de Policía Nacional, hasta agosto 24 de 1944. G. J.	218.97
18962. United Fruit Company. Res. 2861; devolución de derechos. H. y T.	73.53	18973. A. Eladio Briceno, Auditor del Impuesto sobre la Renta. Viáticos durante 39 días, viaje a Colón. A partir del 1º de Sep. 1944. H. T.	150.00
18962. United Fruit Company. Res. 2862; devolución de derechos. H. y T.	10.16	18974. Carlos Constantino Arosemena. Indemnización por daños causados en la casa de su propiedad en la isla de Taboguilla H. y T.	720.00
18962. United Fruit Company. Res. 2863; devolución de derechos. H. y T.	78.43	18975. La Escuela Normal "J. D. Arosemena". Gastos menudos en el mes de Julio 1944. Educación.	998.07
18962. United Fruit Company. Res. 2899; devolución de derechos. H. y T.	211.54	18975. La Escuela Normal "J. D. Arosemena". Gastos menudos en el mes de Junio y Julio de 1944. Educ.	854.19
18963. Fidanque Bros. * Sons. Res. 2881, devolución de derechos pagados. H. y T.	99.00	18976. Retiro Matias Hernández. Compras y gastos hechos por esta Institución S. O. P.	2.185.60
18963. Fidanque Bros. * Sons. Res. 2852; devolución de derechos pagados. H. y Tesoro.	237.00	18977. Teniente Coronel. Gastos menudos del 19 de Mayo al 25 de Agosto de 1944. Educ.	87.00
18964. Agencias Lumina. Ord: 19309; materiales a la Sección de Ing. Sanitaria. S. O. P.	6.95	18978. Juan A. Rivera Z. Gastos menudos y otros gastos con motivo del estudio del costo de la vida en la ciudad de Panamá, desde Agosto 1944.	25.00
18964. Agencias Lumina. Ord: 27907. 18964. Agencias Lumina. Ord: 17907. materiales Secc. Ing. Sanitaria S. O. P.	26.25	18979. Estación Antón. Gasolina, aceite y repuestos suministrados a Policía Nacional. Mayo de 1944. G. y J.	107.69
18965. Manuel García. C. Transporte Los Santos-Panamá tanques de alcohol rectificado y por rectificar. H. y T.	57400	18979. Estación Antón. Gasolina, aceite y repuestos suministrados a Policía Nacional. Junio de 1944. G. y J.	48.92
18965. Manuel García C. Transporte Los Santos-Panamá de tanques de alcohol. H. y Tesoro 12 y 15 de Mayo de 1944.	60.00	18980. Banco Nacional de Panamá. Ord: 12564, valor de giro de Bauer & Black de Chicago, por 500 lbs. de algodón absorbente y 100 lbs. de gasa simple. S. O. P.	253.24
18965. Manuel García C. Transporte Los Santos-Panamá de tanques de alcohol. H. y Tesoro.	60.00	18980. Banco Nacional de Panamá. Ord: 12511; 13523; valor de giro de Parke Davis & Cº artículos farmacéuticos. S. O. P.	1.843.08
18966. Clemente Delgado Vidal. Avarreos de muebles del local de Platos de Cristóbal al muelle Nº 3 y oficinas en Colón. H. y T.	30.00	18980. Banco Nacional de Panamá. Ord: 11071; parte de la Ord: 10367; valor de giro de Colgate Palmolive Peet Cº de Jersey City. N. J. por 250 cartones de jabón de to-	
18967. La Oficina Ideal. Ord: 19597, útiles de oficina. H. y T.	58.20		
18967. La Oficina Ideal. Ord: 19360, útiles de oficina. H. y T.	19.69		
18968. Alquiler de los lotes que ocupan el Almacén del Gobierno y el antiguo local del tranvía. Septiembre 1944. H. y T.	87.25		
18969. Guillermo E. Quijano. Ord: 19519, 2 doc. de cuadernos. Sección de Coiba. G. y J.	4.80		
18969. Guillermo E. Quijano. Ord: 19045, 1 rollo de papel manila. Registro Civil. G. y J.	8.85		

cador y jabón de lavar. S. O. P.	1.047.58
18981. The Tropical Radio Telegraph Cº Envío de mensajes radiográficos por Telégrafos Nacionales en Julio 1944. G. y J.	39.76
18981. The Tropical Radio Telegraph Cº Llamadas radiotelegráficas por Telé- grafos Nacionales en Julio 1944. G. J. . . .	3.00
18981. The Tropical Radio Telegraph Cº Mensajes radiográficos enviados por el Tribunal Superior en Julio 1944	5.70
18982. Banco Nacional. Res: 2911, pa- ra reintegrar a la Cuenta de la Junta Na- cional de Turismo, suma que por error fue ingresada a la Cuenta Corriente del Tesoro H. T.	20.40
18983. Cia. de Ventas al por Mayor de Llantas y Accesorios. Ord: 18864, 32 llantas, Policia Nacional G. J.	912.24
18984. Alejandro Santos. Servicios pro- fesionales en la Banda Republicana, Agosto de 1944. G. y J.	10.00
18985. Cia. de Nav. y Tierras Elliot, S. A.. Flete marítimo Panamá-Coiba car- ga embarcada por Intendencia General de la Policia Nacional. G. J.	1.00
18986. Pan American Airways, Inc., Pa- saje Panamá-San José de Costa Rica a fa- vor de Eduardo A. Briceño. G. J.	40.50
18987. Garage Internacional. Gasolina, aceite y servicio a los camiones de la Agen- cia Postal de Colón. Julio 1944. G. J. . . .	25.20
18988. Wong Chan S. A. Ferrreteria Su- cursal. Ord: 16468; 17265; 18367; materia- les. G. J.	20.25
18989. José María Laffe Luna. 12 bom- billas eléctricas para el Cuartel de Policia. G. J.	12.00
18990. Roberto Torres. Ord: 2059; 1 ca- ja de clips. G. J.	2.50
18991. Cia. Naviera Laffargue, S. A. Ord: 18457, 30 galones de pintura. G. J. . .	102.00
18992. La Nueva Campana. Ord: 19612, útiles de cocina, Secc. Cárcel. G. J. . . .	19.10
18993. Comisariato Terraplén. Ord. 19503; materiales. A. C.	33.75
18994. Icaza & Cº Ltda. Ord: 8420; ma- teriales. A. y C. Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas	1.950.00
18995. De Lima & Cia. Ltda. Ord: 8518; materiales. S. O. P.	571.27
18996. Cia. de Servicios Eléctricos S. A. Ord: 12216; bombillos electricos. S. O. Públicas.	1.945.98
18997. Icaza & Cº Ltda. Ord: 18656; 18654; 18660; materiales. S. O. P.	808.58
18998. Francisco Damián. Ord: 17554; muebles. S. O. P.	150.00
18999. Sociedad Ganadera Nacional S. A. Suministro de 20,133 lbs. de carne fresca al Retiro de Matías Hernández. Julio 1944. S. O. P.	4.026.60
19000. Colector del Canal de Panamá. Va- lor de la carne en polvo suministrada por el Canal de Panamá, a la Div. de Fomento Agrícola y Ganadería	150.00
19001. R. M. Peralta Ortega. Por 102 juegos de fotografías tomadas para las me- morias del Min. S. O. P.	204.00
19002. Adic. Gastos Menúdos S. O. P. Mes de Julio de 1944. S. O. P.	86.93
19003. Alq. Locales Policia Nacional. Agosto de 1944. G. J.	353.50
19004. Alquileres Locales Escolares. A- gosto de 1944. Educación	13.655.04
19005. Gastos Rep. Policia Secreta. A- gosto de 1944. G. J.	50.00

(Continuará-)

**DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO**

EXCEPCIONES interpuestas por la parte demandada en el juicio ejecutivo por jurisdicción, seguido por el Recaudador General de Rentas Internas contra la Chiriquí Land Co. AUTO: Mag. Ponente: Dr. Moscote.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, A-bril once de mil novecientos cuarenta y cinco.
El Recaudador General de Rentas Internas, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que, por Ley, se halla investido, ha librado mandamiento ejecutivo contra la Chiriquí Land Co., a favor del Tesoro Nacional por la suma de Ciento Seis Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con Ochenta y dos Centésimos, más un recargo del veinte por ciento por haber dado lugar al cobro por la vía ejecutiva, más uno por ciento para cubrir gastos de secretaría.
Notificado este mandamiento, el apoderado legal de dicha compañía requerido para el pago de la suma q' se le exige, interpuso recurso de apelación que le fue concedido.
La alegación presentada ante el Tribunal por el Recaudador es la que se inserta:
"El señor Administrador General de Rentas Internas remitió a esta Oficina Recaudadora General, los recibos sin pagar a cargo de la entidad denominada "Chiriquí Land Co.", en concepto de impuesto sobre la renta devengada por esa sociedad durante los periodos que a continuación se detallan:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

a) Por el 1º, 2º y 3er cuatrimestres del año de 1941, a razón de B. 21.119.60 por trimestre	B. 63.358.80
b) Por el 1º, 2º y 3er cuatrimestre del año de 1942, a razón de B. 2.755.11 por cuatrimestre	29.265.33
c) Por el 1º, 2º cuatrimestres del año de 1943, a razón de B. 6.898.35 por cuatrimestre	13.796.76
TOTAL de impuestos adeudados	B. 106.420.82

"En virtud de los mencionados recibos, este despacho dictó el reconocimiento correspondiente el día quince (15) de noviembre del año pasado; y en esa misma fecha, auto ejecutivo a cargo de la citada compañía por la suma arriba mencionada, más los recursos legales, honorarios y costas de ley. Todo esto teniendo en cuenta lo preceptuado por el ordinal 2º del artículo 1280 del Código Judicial.

"El día siete (7) de diciembre del mismo año, el señor Carlos V. Bieberach, representante legal de la Chiriquí Land Co., se notificó del auto ejecutivo dictado y dijo que su poderdante no hacía el pago exigido porque no se consideraba obligado a hacerlo y que interponía el recurso de apelación, apelación que fue concedida por este despacho en providencia de quince (15) de enero del presente año.

"Como puede observarse fácilmente, el auto ejecutivo apelado no adolece de ningún defecto ni de forma ni de fondo, porque descansa en los Recibos de Rentas Internas y el reconocimiento correspondiente, que prestan mérito ejecutivo al tenor del original 2º del artículo 1280 del Código Judicial; y la suma total de los impuestos sobre la renta devengada, los determina la ley 52 de 1941.

"Panamá, enero 18 de 1945. (fdo) J. R. Morales.—Recaudador General de Rentas Internas".
Examinada esta alegación, que no podía ser otra que el propio auto ejecutivo, resulta que éste es correcto en todas sus partes ya que se encuentra enmarcado en el ordinal 2º del artículo 1280 del Código Judicial que reza así:

"En estos juicios prestan mérito ejecutivo los documentos especificados en el artículo 1166 y además los siguientes:

- 1º.
- 2º. Las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores a cargo de los deudores del Fisco, por rentas o contribuciones.
- 3º.

Sin embargo, hay que examinar también las razones

aducidas por el representante legal de la compañía al sustentar las excepciones que ha propuesto, ya que ellas, en parte, pretenden fundarse en un contrato celebrado entre el gobierno y la compañía —el número 13 de 19 de Julio de 1927— regulador de las relaciones jurídicas que median entre uno y otra y que, eventualmente, podrían destruir la eficacia del auto ejecutivo apelado.

He aquí el texto de las excepciones:

"Señor Recaudador General de Rentas Internas:

"En el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva por la cantidad de B. 106.426.83 de capital, con recargo y gastos, que ha promovido usted contra la Chiriquí Land Company, de la cual soy apoderado propongo las siguientes excepciones:

"a) La improcedencia de la acción ejecutiva, que fundó en los siguientes hechos:

"Primero. Por virtud de la autorización que la ley 33 de 1927 concedió al Poder Ejecutivo, éste celebró con la Chiriquí Land Company el contrato N° 13 de 19 de Julio de 1927 que corre publicado en la Gaceta Oficial N° 5155 de 8 de Agosto de 1927:

"Segundo. Por la cláusula undécima de este contrato se estipuló la forma como la Chiriquí Land Company pagaría el impuesto sobre las utilidades y se convino, además, que hasta el 12 de marzo de 1927 estaría exenta de cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte, y exportación de los productos mencionados en la dicha cláusula:

"Tercero. La expresada cláusula undécima es exactamente igual a la cláusula décimacuarta del contrato celebrado entre la Nación y la Tonosí Fruit Company aprobado por la ley 30 de 1927:

"Cuarto. Para el entendimiento y aplicación de la citada cláusula décimacuarta, el gobierno nacional dictó la resolución N° 53 de 23 de marzo de 1927 —Gaceta Oficial N° 5078 del mismo mes y año— y con esa manera entenderla y aplicarla fue aceptado el contrato de la Tonosí Fruit Company, según consta en la resolución N° 64 de 4 de abril de 1927 —Gaceta Oficial N° 5081 del mismo mes y año— contrato que sirvió de base, por disposición de la Ley 33 de 1927, para pactar el contrato N° 13 de la Chiriquí Land Company a que se refiere el hecho primero:

"Quinto. Este contrato N° 13 se ha venido cumpliendo entre las partes contratantes, de conformidad con el criterio expuesto por el Gobierno Nacional en la citada resolución N° 53, esto es: el Gobierno Nacional nunca antes ha cobrado a la Chiriquí Land Company el impuesto sobre la renta no obstante la vigencia de las leyes al respecto:

"Sexto. No ha sido sino en 1943 cuando el Gobierno Nacional ha tratado de cobrar a la Chiriquí Land Company tal impuesto:

"Séptimo. La Chiriquí Land Company ha rechazado esa pretensión del Gobierno Nacional de cambiar a su arbitrio la manera como ha venido entendiéndose y cumpliéndose la cláusula undécima del contrato N° 13 en efecto, por varios memoriales dirigidos al Jefe de la Sección de Rentas Internas, memoriales de fecha 3 y 13 de mayo de 1943, ha expuesto sus puntos de vista y ha rehusado el pago del impuesto:

"Octavo. Existe, por tanto, un desacuerdo entre las partes contratantes acerca de la inteligencia y ejecución del contrato que, conforme a la cláusula décimasexta del mismo, debe ser decidida por los tribunales ordinarios:

"Noveno. Mientras los tribunales ordinarios no hayan decidido que la Chiriquí Land Company está obligada a pagar el impuesto sobre la renta, no procede la ejecución por jurisdicción coactiva que usted ha instaurado.

b) La de inexistencia de la obligación, que fundo en los siguientes hechos:

"Primero. Por virtud de la autorización que la Ley 33 de 1927 concedió al Poder Ejecutivo, éste celebró con la Chiriquí Land Company el contrato N° 13 de 19 de Julio de 1927 que corre publicado en la Gaceta Oficial N° 5155 de 8 de Agosto de 1927:

"Segundo. Por la cláusula undécima de tal contrato se estipuló la forma como la Chiriquí Land Company pagaría el impuesto sobre las utilidades y se convino, además, que hasta el 12 de marzo de 1927 estaría exenta de cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte, y exportación de los productos mencionados en la dicha cláusula:

"Tercero. El contrato N° 13 de que se hace referencia, es así mismo, así como entre las partes contratantes y con-

tinuará rigiendo por 13 años más, o sea, hasta el año 1957;

"Cuarto. Por la cláusula undécima de ese contrato se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente: "El contratista le pagará a la Nación en la forma de impuesto sobre las utilidades que reciba a las explotaciones agrícolas e industriales que intenta llevar a cabo, lo siguiente: un centésimo de balboa por cada racimo de guineos que exporte hasta el 12 de marzo de 1934; dos centésimos de balboas por cada racimo de guineos que exporte desde el 13 de marzo de 1934 hasta el 12 de marzo de 1957 y uno por ciento del precio corriente en Panamá sobre todos los demás productos agrícolas que exporte hasta el 12 de marzo de 1957 y hasta esta última fecha el contratista estará exento del pago de cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte y exportación de los dichos productos."

"Quinto. Como la Chiriquí Land Company está dedicada a la producción, transporte y exportación de bananas, todas sus utilidades provienen de esas actividades y como está exonerada por razón de ellas, según la última parte del párrafo transcrito, es evidente que no está obligada a pagar un impuesto sobre la renta que proviene de la industria de que se trata:

"Sexto. La cláusula undécima de que vengo tratando es exactamente igual a la cláusula décimacuarta del contrato celebrado entre la Nación y la Tonosí Fruit Company y aprobado por la ley 30 de 1927:

"Séptimo. Para el entendimiento y aplicación de la citada cláusula décimacuarta el Gobierno Nacional dictó la resolución N° 53 de 23 de marzo de 1927 —Gaceta Oficial N° 5078 del mismo mes y año— y con esa manera de entenderla y aplicarla fue aceptado el contrato de la Tonosí Fruit Company, según consta en la resolución N° 64 de 4 de abril de 1927 —Gaceta Oficial N° 5081 del mismo mes y año— contrato que sirvió de base, por disposición de la ley 33 de 1927, para pactar el contrato N° 13 de la Chiriquí Land Company a que se refiere el hecho primero de esta excepción. En la dicha resolución 53 el Gobierno Nacional de una manera concluyente estipuló lo que sigue: "En el caso pues de que en lo futuro se establezca en el país un impuesto sobre la renta u otro gravamen que directa o indirectamente grave la producción, transporte o exportación de productos del país tal impuesto no podrá exigirsele a la Tonosí Fruit Company durante el tiempo de su concesión."

"Para el caso improbable de que ninguna de las dos excepciones que preceden sea declarada probada, alego subsidiariamente la de prescripción de que trata el artículo 20 de la ley 52 de 1941 la cual fundo en los siguientes hechos:

"Primero. El día 12 del mes de marzo de 1942 la Chiriquí Land Company presentó a la Administración General de Rentas Internas su declaración de rentas correspondiente al año de 1941, en la cual hizo manifestación expresa de no estar sujeta a gravamen alguno por razón de su exención contractual;

"Segundo. La Administración General de Rentas Internas aceptó la efectividad de tal exención, lo cual equivale necesariamente a una liquidación que confirmaba la exención alegada, puesto que no formuló dentro del año siguiente a la fecha de la declaración mencionada, ninguna liquidación adicional por concepto del impuesto correspondiente al año 1941, como lo ordena el artículo 20 de la ley 52 de 1941;

"Tercero. El día 15 del mes de marzo de 1943 la Chiriquí Land Company presentó a la Administración General de Rentas Internas su declaración de rentas correspondiente al año de 1942, en la cual reiteró la manifestación expresa de no estar sujeta a gravamen alguno por razón de su exención contractual;

"Cuarto. La Administración General de Rentas Internas aceptó nuevamente la efectividad de tal exención, lo cual, como se ha dicho, equivale necesariamente a una liquidación que confirmaba la exención alegada, puesto que tampoco formuló, dentro del año siguiente a la fecha de la declaración mencionada, ninguna liquidación adicional por concepto del impuesto correspondiente al año de 1942, como lo ordena el artículo 20 de la ley 52 citada;

"Quinto. Por haber expirado el término dentro del cual la Administración General de Rentas Internas debía formular liquidación por los años citados, no procede el cobro correspondiente impuesto.

"Para presentar esta última excepción la Chiriquí Land Company quiere dejar constancia de que ella no implora

reconocimiento alguno de que tenga la obligación de pagar el impuesto de que se trata puesto que, como se ha alegado anteriormente, está exonerada del pago de tal impuesto en virtud del mencionado contrato N° 13 que la Nación ha interpretado en el mismo sentido en que la Chiriquí Land Company entiende dicho contrato.

"Fundamentos de derecho: Artículos 1107, 1109, 1129 y 1133 del Código Civil; Ley 33 de 1927; Ley 30 de 1927; Resolución N° 53 de 23 de marzo de 1927 y Resolución N° 64 de 4 de abril de 1927, ambas de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el contrato N° 13 de 1927 celebrado entre el Gobierno Nacional y la Chiriquí Land Company y la Ley 52 de 1941.

"Como pruebas aduzco las siguientes: el Contrato N° 13 de 19 de Julio de 1927 publicado en la Gaceta Oficial N° 5155 de 8 de Agosto de 1927 que acompaño; los memoriales de fecha 3 y 13 de mayo de 1943 dirigidos al Jefe de la Sección de Rentas Internas y firmados el primero por el señor H. G. Hamer y el segundo por el suscrito en representación de la Chiriquí Land Company. De dichos memoriales acompaño copia simple, pero se pedirá, a mi costa, copia auténtica de cada uno de ellos a la Administración General de Rentas Internas; Certificado que se pedirá, a mi costa, a la Administración General de Rentas Internas sobre lo siguiente:

"Como es cierto que el día 12 del mes de marzo de 1942 la Chiriquí Land Company presentó su declaración de rentas correspondiente al año de 1941; que el día 15 de marzo de 1943 presentó su declaración de rentas correspondiente al año de 1942; que tanto en la una como en la otra declaración hizo la manifestación expresa de no estar sujeta a gravamen alguno por razón de exención contractual, y por último, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de cada una de las dichas declaraciones de rentas no se le hizo cobro alguno a la Chiriquí Land Company por razón del impuesto sobre la renta.

"Además certificado que se pedirá, a mi costo, al Capitán del Puerto o Jefe del Resguardo en Puerto Armuelles, sobre lo siguiente: como es cierto que la Chiriquí Land Company está dedicada, en virtud del contrato N° 13 de 19 de Julio de 1927 que tiene celebrado con el Gobierno Nacional, a la producción, transporte y exportación de bananos y que de esas actividades deriva el producto de sus utilidades.

(fdo) Carlos V. Bicharack".

No parece que sea indispensable extremar el estudio de todas las excepciones ni de la contestación que les ha dado el Fiscal. Bastará referirse a algunas de ellas para justificar la decisión a que llegue el Tribunal.

Improcedencia de la acción ejecutiva. El análisis de los hechos en que se basa esta excepción da pie para las consideraciones que siguen:

Hecho 2c. La cláusula undécima del contrato estipula efectivamente la forma como debe pagar la compañía sus impuestos, definiéndolos y precisándolos, al propio tiempo que incluye determinados privilegios que se le conceden, así:

"El contratista le pagará a la Nación en la forma un impuesto sobre las utilidades que reciba de las explotaciones agrícolas o industriales que intenta llevar a cabo lo siguiente: un centésimo de balboa por cada racimo de guineos que exporte hasta el 12 de Marzo de 1934; dos centésimos de Balboa por cada racimo de guineo que exporte desde el 13 de marzo de 1934 hasta el 12 de marzo de 1957 y hasta esta última fecha el contratista estará exento del pago de cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte y exportación de los dichos productos."

"La Nación concede al contratista por el término de treinta años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República, la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en la forma sobre los siguientes artículos o efectos (sigue una enumeración de estos).

"Ni la Provincia de Chiriquí ni las Municipalidades ni otras divisiones comprendidas en dicha Provincia podrán gravar directa o indirectamente las propiedades y empresas del contratista, con impuesto o contribución, cualquiera que sea el nombre con que se designe.

También quedarán exentas del impuesto de introducción actualmente establecido o que en lo sucesivo se establezca en las siguientes propiedades del contratista (se detallan dichas propiedades).

"Todas las propiedades no enumeradas clara y expre-

samente en este artículo quedan sujetas al impuesto general sobre inmuebles. Y todos los artículos y efectos no enumerados de la misma manera en esta cláusula quedan sujetos al pago del impuesto de introducción.

"A partir del 12 de marzo de 1957 el contratista pagará como impuesto de exportación lo que determinen las leyes fiscales".

Se advierte, sin esfuerzo, que, en ninguno de los apartes citados se menciona el impuesto sobre la renta que tiene características bien distintas, inconfundibles, entre las diversas clases de impuestos. Ahora bien, como la cláusula en cuestión, la undécima del contrato no puede interpretarse sino según su sentido literal obvio es preciso concluir que ella no ofrece asidero alguno por donde se pueda llegar a invalidar la acción que se tachaba de improcedente. Habrá de volverse, luego, sobre este argumento.

Hechos 3º, 4º, y 5º. Afirma el excepcionante que la referida cláusula es exactamente igual a la décima cuarta del contrato celebrado entre la Nación y la Tonosí Fruit Company y que para su entendimiento y explicación, según el punto de vista de la excepción de improcedencia que se considera existe la pauta que ya tiene señalada la resolución N° 53 de 23 de marzo de 1927. Pero esta afirmación ha respondido al Fiscal en los siguientes términos que hace suyos el Tribunal.

"La Ley 33 de 1927, transcrita en el hecho anterior, facultó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos que tengan por objeto el establecimiento y desarrollo de empresas agrícolas en cualquier sección del país, siempre que en tales contratos no se otorguen favores ni exenciones de impuestos, ni concesiones gratuitas de tierras mayores que las otorgadas a la Tonosí Fruit Company, por el contrato celebrado el día 14 de Agosto de 1925, aprobado, con modificaciones por la Asamblea Nacional.

"En uso de esa facultad el Poder Ejecutivo celebró con la Chiriquí Land Company el contrato número 13 de 19 de Julio de 1927 en que figura la cláusula transcrita sobre los impuestos que debería pagar la compañía.

"Esos impuestos en sus varias estipulaciones pueden dividirse así:

a) Exención del impuesto comercial y de importación sobre determinados artículos enumerados en la cláusula octava;

b) Exoneración del impuesto de tonelaje sobre las naves propias o arrendadas y sobre la carga que transporten (cláusula quinceava) y

c) Exención del impuesto de inmuebles sobre determinadas propiedades mencionadas en la misma cláusula undécima.

"Tenemos, pues que de acuerdo con el contrato no existe cláusula alguna que erima a la Chiriquí Land Company del pago del impuesto de la renta que se cobra.

"Los excepcionantes consideran que el contrato celebrado entre la Chiriquí Land Company y el Gobierno Nacional es en un todo igual al celebrado por el Gobierno con la Tonosí Fruit Company, y que por lo tanto, la resolución ejecutiva número 53 de 23 de marzo de 1927 que estableció una especie de interpretación oficial por los impuestos que debía abonar o no abonar al Gobierno la Tonosí Fruit Company, es de cumplimiento ineludible, por la Nación, también en cuanto al contrato celebrado con la Chiriquí Land Company.

"Yo difiero de manera absoluta de tal criterio por las siguientes razones:

a) Porque, tratándose de contratos administrativos, y por lo menos mixtos, en que están involucrados servicios públicos de varias especies, el estado no es el partido por alguna particular, ni puede perder su carácter de persona jurídica de derecho público. Así, que, hallándose su actuación en estos casos dominada superiormente por el interés colectivo, cualquier interpretación que sobre alguna cláusula en determinado tiempo haya sido hecha por funcionario del ramo administrativo no puede constituirse como las respaldada en el derecho privado, por inaplicables para las partes contratantes.

b) Porque es absolutamente incierto, que exista analogía absoluta entre los contratos celebrados entre el Gobierno con la Tonosí Fruit Company y con la Chiriquí Land Company ni que ambos contratos deban someterse a idéntica interpretación.

c) Porque si la Ley 33 de 1927 facultó al Poder Ejecutivo para celebrar contratos que tengan por objeto el establecimiento y desarrollo de empresas agrícolas en cualquier sección del país, siempre que en tales contratos

no se otorguen favores ni exenciones de impuestos, ni concesiones gratuitas de tierras, *mayores de las otorgadas a la Tonosi Fruit Company*, por el contrato celebrado el 14 de Agosto de 1925, aprobado con modificaciones por la Asamblea Nacional; ni se exigen en beneficio del país compensaciones inferiores a las que contiene dicho contrato." esto no significaba que en contratos posteriores no pudiesen pactarse exenciones, impuestos y concesiones *menores* de las pactadas con la Tonosi, es decir, más ventajosas para el país, ni tampoco que las subsiguientes compañías que pactaran con el Gobierno podrían acogerse a las mayores ventajas pactadas con la Tonosi Fruit Company, y

d) Porque si bien es cierto que en la cláusula 14 del contrato celebrado con la Tonosi Fruit Company figuraban, entre otras concesiones, la siguiente:

"En el caso de que la República establezca, en lo futuro, un impuesto sobre la renta, el contratista quedará exento del pago hasta la expiración del plazo de 49 años, fijados en el primer párrafo de este artículo, pues es entendido entre las partes que el impuesto a que se refiere dicho párrafo primero tiene por el objeto eliminar la contingencia de ese impuesto directo."

Cuando el referido contrato fue sometido a la Asamblea Nacional y aprobado por medio de la Ley 30 de 1927, se le hicieron varias modificaciones, siendo una de ellas, la de eliminar la estipulación por la cual se exoneraba a esta empresa del pago del impuesto sobre la renta, caso de establecerse en lo futuro. El propósito de los legisladores panameños a este respecto no puede estar sujeto a dudas y para más abundar en razones aduzco como prueba el diario de los debates de la Asamblea Nacional (sesión del 14 de febrero de 1927).

"Es inexplicable, pues, el error en que incurrió el ejecutivo al declarar en la resolución número 53 que la modificación introducida en dicha cláusula, por la Asamblea Nacional no tuvo por objeto evidente sino evitar una redundancia que habría consistido en conceder una exención general de impuestos después de una especial."

"Y este error es más inexplicable todavía si se considera que la exención de impuestos determinada en el contrato celebrado con la Tonosi Fruit Company, fue restrictiva y específica, como se desprende de la simple lectura del contrato (dejan de pagar el impuesto de introducción los artículos que se mencionan en la cláusula undécima y el impuesto de inmuebles, las propiedades que así se determinan).y

e) Porque, aunque no se trata aquí de discutir el derecho que tengo o pudiera tener la Tonosi Fruit Company a no pagar un impuesto cuya exoneración le concedió el primitivo contrato, pero que luego la Asamblea Nacional le suprimió, es indiscutible que en el contrato celebrado con la Chiriquí Land Company no existe cláusula alguna que le permita alegar esa exención."

Hechos 6º y 7º. El hecho de que el estado no le hubiese cobrado antes a la Compañía el impuesto sobre la renta no implica necesariamente que creyese que no tenía derecho a cobrarsele o que, por cualquier otro motivo, hubiese decidido no hacerlo. El apoderado de la Compañía y su propio presidente saben muy bien que el asunto del pago o no pago de la renta en cuestión viene siendo motivo, desde hace mucho, de conversaciones (los memoriales invocados son buena prueba de ello) y que nunca se llegó a una solución de carácter concreto; saben también, o deben saberlo dichos señores, que, por lo que respecta particularmente al Ministerio de Hacienda, éste ha mantenido firme e invariablemente el criterio de que la Chiriquí Land Co. está obligada a pagar el impuesto por que se le ejecuta.

Hecho 8º. Con respecto a este hecho debe decirse que, eliminado el concepto de impuesto sobre la renta, absolutamente inadmisibles como elemento de inteligencia del contrato, porque según se ha visto nada hay en el que de lugar a ello, sólo puede sostenerse que hay desacuerdo y controversia entre el Gobierno y la Compañía acerca de un punto específico concreto completamente extraño al contrato. Por esto ha podido decir el Fiscal:

"Precisamente a este Tribunal de lo contencioso-administrativo tocara solucionar el desacuerdo entre la Nación y la Compañía ejecutada, ya que por ministerio de la ley, tiene el conocimiento de todos los asuntos de carácter contencioso-administrativo."

Y agrega:

"Si por tribunales ordinarios entendié el proponente, únicamente los judiciales, niega la aserción por lo que

dejo expuesto y porque ni aun en los contratos de derecho privado puede pactarse contra las leyes futuras que establecen la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Nación".

No hay duda alguna acerca de que al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo le corresponde en principio y por la ley 135 que lo estableció discutir los desacuerdos que pudieran ocurrir entre el estado y un particular con motivo de la interpretación de un contrato sobre materia administrativa, celebrado entre ellos; pero estando aquí de por medio un contrato en que hay una estipulación que aparentemente induce a pensar que no deben prevalecer en este caso ni el principio ni la ley invocados, conviene estudiarlo con más detenimiento.

Reza la cláusula décimasexta:

"Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y el contratista acerca de la inteligencia y ejecución del contrato serán decididas por los tribunales ordinarios, y, en consecuencia, el contratista renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo manifiesta fenección de justicia".

A la fecha del contrato, el estado, persona de derecho público podía, por serlo, pactar lo contenido en esta cláusula en la cual expresamente se somete a una competencia determinada, como puede hacerlo y lo puede hacer ahora mismo en los contratos comunes, aunque versen sobre materia administrativa, los cuales están en lo general sujetos al régimen de derecho privado, sin que por ello sufran alguna la capacidad de imperio del estado, derivada de aquel carácter. Por otro lado, ni la Constitución, ni la Ley establecida en 1927 nada que cortara la libertad del estado para someterse, en el caso, a la decisión de los tribunales ordinarios, que, por oposición, sólo podían excluir la justicia administrativa, cuya era la única otra jurisdicción contenciosa entonces existente. Le parece al Tribunal un tanto aventurado sostener que la cláusula inserta contiene un pacto contra leyes futuras que en el régimen constitucional vigente en la época del contrato no podía suponerse siquiera. Dentro del interés colectivo cabe también que el estado hubiese querido darle a la Compañía contratista en razón de la importancia social y pública de las obras que iba a emprender la garantía de que los desacuerdos que se suscitaran entre los dos no fueran resueltos por la sola voluntad unilateral y contingente del primero.

El punto esencial, no obstante, que hay que precisar es si la cuestión del impuesto sobre la renta se relaciona en alguna forma con la inteligencia y ejecución del contrato que exige la decisión de los tribunales ordinarios. La excepción tiende a hacer creer esto, pero no lo logra porque el juicio ejecutivo que se sigue contra la compañía no toca ni directa ni indirectamente con ninguno de los derechos y privilegios específicos que se le reconocen en el contrato. No se trata de obligarla a pagar mayor impuesto de utilidades, ni mayor impuesto de inmuebles, ni de imponerle variación alguna de forma o de fondo o de circunstancias, en ninguno, absolutamente, de los demás derechos y concesiones que han sido previstos. Lo que el estado le exige a la compañía, pues, si bien ha podido ser causa de desacuerdo, de controversia o de disparidad de criterios, entre ambos contratantes no cae bajo la ley de la cláusula décimasexta, o que el estado está exigiéndole a la Compañía es el pago de un impuesto legal no previsto en las estipulaciones minuciosamente redactadas del contrato que no tiene conexión lógica con éste, y que, por lo tanto, sitúa la cuestión en un plano de relaciones jurídicas distinto del en que pretende situarlo la Compañía, plano en el que la competencia del tribunal es ciertamente indiscutible porque la ejerce en materia derivada de un acto administrativo de funcionario del estado, cumplido de acuerdo con prescripciones legales claras e incontestables.

Se concluye, que teniendo por objeto el auto ejecutivo hacer efectiva una obligación de la compañía de que no está exenta en virtud de los derechos, concesiones y privilegios que le fueron acordados en el contrato número 13 de 19 de julio de 1927, no tiene aplicación la cláusula décimasexta de este, y el Tribunal puede ejercer lícitamente la competencia que está ejerciendo.

Inexistencia o prescripción de la acción. No entra el Tribunal en el examen de estas excepciones porque los hechos que las respaldan son los mismos alegados para sostener la anterior excepción y destruir la procedencia del auto ejecutivo. Es lógico por otra parte, que estimando

el Tribunal q' el auto en proceder no va a declarar inexistente la obligación en que se discute en fuerza de los mismos hechos que no introducen ningún nuevo elemento de juicio. Igualmente cree el Tribunal que es inútil considerar la excepción de prescripción que se propone en sustitución de las dos anteriores. Habría incompatibilidad lógica en aceptar que una acción procede por motivos legales valederos y, al mismo tiempo, que no precede aún si está enderezada contra imprescriptibles derechos públicos del estado.

Por las razones expuestas, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de que se halla investido, declara no probadas las excepciones propuestas por el apoderado legal de la Chiriquí Land Co. en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Recaudador de Rentas Internas, y, en consecuencia, declara también que es legal en todas sus partes el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo) J. D. Moscote.—(fdo) I. J. Quirós y Q.—(fdo) M. A. Díaz E.—(fdo) Andrés Guevara T., Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

De Los Documentos Presentados Al Diario del Registro Público El Día 18 de Agosto de 1945.

As. 4872. Escritura N° 135 de 9 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Eustacio Urriola el globo de terreno denominado "Tierra Hueca" en el Distrito de Montijo.

As. 4873. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4958 de 19 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio extendida a favor de Davidson Arthur Marshall, domiciliado en Bocas del Toro.

As. 4874. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4944 de 17 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juan Planes Sepulveda, domiciliado en Almirante, Prov. de Bocas del Toro.

As. 4875. Escritura N° 133 de 9 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Demetrio Agudo y otros, el globo de terreno denominado "La Perica" ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 4876. Escritura N° 138 de 11 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Juan Pablo Quintero y otros, el globo de terreno denominado "El Alto de Los Loros", ubicado en Atalaya.

As. 4877. Escritura N° 1452 de 14 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Luis López confiere poder especial a los señores Jorge Pacifico Adames y Antonio Roberto Videgain.

As. 4878. Escritura N° 93 de 22 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual Henry De Jan legaliza la venta de un lote y casa de su propiedad a favor de la sociedad comercial denominada "Lim Quin, León Kuan y Compañía, hoy en liquidación.

As. 4879. Escritura N° 1433 de 17 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4880. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4989 de 27 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Boy Pérez Compañía Limitada, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 4881. Escritura N° 27 de 5 de Junio de 1944, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual el Municipio de Bocas del Toro, vende a Natalia Oglivie de Blake dos lotes de terreno.

As. 4882. Escritura N° 2110 de 1º de Diciembre de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual R. W. Hebard & Co. of Panamá Inc. vende un lote de terreno a Cecilia Icaza de Cárdenas.

As. 4883. Escritura N° 1 de 13 de Agosto de 1945, del consulado de Panamá en San José de Costa Rica, por la cual Mercedes Lasso de la Vega de Rubio confiere poder a favor de Mercedes Recuero de Lasso de la Vega.

As. 4884. Escritura N° 1459 de 18 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Tomás Vega Ortega un lote de terreno situado en Nuevo Arraiján, Prov. de Panamá.

As. 4885. Escritura N° 1438 de 17 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada Miró y Guardia Compañía Limitada, con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 4886. Escritura N° 1468 de 17 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Compañía Maduro S. A.

As. 4887. Escritura N° 551 de 27 de Marzo de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Inés Borace de Belmonte da de arrendamiento a Rubén Navarro la Cantina de su propiedad denominada "Cantina Bolívar" situada en esta ciudad.

As. 4888. Escritura N° 112 de 17 de Junio de 1944, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se protode la Notaría del circuito de Coclé, para la justificación de una propiedad de Francisco Fragomení situada en La Pintada, Provincia de Coclé.

As. 4889. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4993 de 27 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Russo domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

As. 4890. Escritura N° 1302 de 24 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad Icaza y Navarro segrega un lote de terreno, declara la construcción de una Casa en dicho lote, y lo vende a Florencia Silva Cárdenas, quien celebra con la Caja de Ahorros contrato de hipoteca, anticrético y prendaria; y el Banco Nacional de Panamá cancela parcialmente unos gravámenes hipotecarios y anticréticos.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

De los Documentos Presentados al Diario del Registro Público El Día 20 de Agosto de 1945.

As. 4891. Escritura N° 487 de 16 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Fausto González declara las mejoras hechas a una finca de su propiedad.

As. 4892. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4999 de 19 de Agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Carlos Adolfo Contreras, domiciliado en David, Chiriquí.

As. 4893. Patente General N° 594 de 4 de Agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ríos y Valdivieso, domiciliado en Chitré, Provincia de Herrera.

As. 4894. Escritura N° 1474 de 18 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Jorge Milas y José Andreu Pie celebran un contrato de arrendamiento.

As. 4895. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4830 de 24 de Mayo de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Pasquale Vitale domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 4896. Oficio N° 488 de 16 de Agosto de 1945, del Juzgado 4º del circuito de Panamá, por medio del cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria que pesa sobre la finca N° 3473 de la Sección de Panamá perteneciente a Pedro Moreno Correa y Carmen Mercedes Villaláz de Moreno.

As. 4897. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5041 de 13 de Agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Serafina Peñalba, domiciliada en Río Abajo, Panamá.

As. 4898. Escritura N° 1476 de 18 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Luciano Sánchez Nessler sustituye parcialmente en Américo Jiménez Junior un poder general que le confirió el señor William Henry Doel.

As. 4899. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5017 de 7 de Agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Clelia María Goti de Vásquez, domiciliada en esta ciudad.

As. 4900. Escritura N° 1479 de 20 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Icaza y Navarro segrega un lote de terreno, declara mejoras, y los vende a Eva María Muñoz y Juan Correa, quienes celebran con la Caja de Ahorros contrato de hipoteca, anticrético y prendaria; y el Banco Nacional de Panamá hace cancelación parcial hipotecaria.

As. 4901. Escritura N° 1251 de 17 de Julio de 1945,

de la Notaría 1ª, por la cual José Dávila Acosta vende una finca de su propiedad a Juan Gregorio Chen.

As. 4902. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5036 de 13 de Agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rubén Octavio Oro S. domiciliado en esta ciudad.

As. 4903. Escritura N° 540 de 15 de Diciembre de 1944, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Serina Maica de Tilton, por medio de apoderado, vende a Ramón González Revilla dos solares ubicados en Boquete.

As. 4904. Escritura N° 325 de 8 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Zarina Maica de Sittón y Ramón González R., adicionan la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4905. Resuelto N° 23 de 17 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por medio del cual se toma nota del traspaso hecho por la sociedad "Feliu & Ventura" a favor de Ramón Feliu Bague, de los derechos en el registro del nombre comercial "La Creación".

As. 4906. Escritura N° 321 de 19 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Victoriano Aizpurúa vende a Berenice Aizpurúa e Idalides Aizpurúa una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 4907. Escritura N° 1440 de 20 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 4374 del Tomo N° 33.

As. 4908. Escritura N° 1441 de 20 de Agosto de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 4375 del Tomo N° 33.

As. 4909. Escritura N° 2 de 16 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se eleva el Capital Social de la compañía "R. Mateu C. & Compañía Limitada" a la suma de Bs. 100,000.00 y a la vez se proroga por cinco años el término de duración de la referida sociedad.

As. 4910. Escritura N° 2000 de 10 de Noviembre de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual la Compañía Urbanizadora S. A. vende a WALTERIO ALEJANDRO LOBBAN un lote de terreno en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá, y éste constituye hipoteca a favor de la compañía vendedora.

As. 4911. Escritura N° 1451 de 14 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad Alfarería Nacional S. A. vende un lote de terreno a Oscar R. Muller.

As. 4912. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5039 de 13 de Agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Zeila Guerra de Zapandiz, domiciliada en esta ciudad.

As. 4913. Escritura N° 745 de 20 de Agosto de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Julián Avila y Hans Kristian Morius Seidler adicionan la Escritura N° 144 de 16 de Febrero de 1945 de la Notaría 2ª.

As. 4914. Escritura N° 97 de 12 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Coeló, por la cual Germán Núñez vende a Jorge Eduardo Araúz varias fincas ubicadas en el Distrito de Penonomé.

As. 4915. Escritura N° 471 de 6 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Camilo Enrique Feuillet y otros, segregan un lote de terreno de una finca y lo venden por partes iguales a Allie Wilkins Bruno y otros.

As. 4916. Escritura N° 746 de 20 de Agosto de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual Charles Whitrier Meissner vende a John Rudolph Genuit y Edna Belle Genuit una finca situada en la Provincia de Chiriquí.

As. 4917. Oficio N° 105 de 14 de Agosto de 1945, del Administrador General de Rentas Internas, por medio del cual se ordena levantar el embargo que pesa sobre tres fincas de la Sección de Panamá de propiedad de Tulio Sánchez.

As. 4918. Escritura N° 29 de 6 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual José Raimundo Ortega Vico vende a Dolfin Meléndez de Samudio un lote de terreno en San Francisco de la Caleta y el Banco Nacional de Panamá levanta una hipoteca y anticresis.

As. 4919. Escritura N° 1477 de 18 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual José Raimundo Ortega Vico hace una reunión de fincas, declara la construcción de unas mejoras y celebra con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O O F I C I A L

La Administración General de Sellos Fiscales hace saber a los Expendedores Oficiales de dichas especies que en el Banco Nacional hay para la venta Timbres Nacionales del valor de veinte balboas (B/. 20.00).
Agosto 31 - Sept. 30.

LA ADMINISTRACION DEL RETIRO MATIAS HERNANDEZ

"Hace saber a los interesados que desde la fecha entra a prestar servicio el nuevo Edificio para pensionistas que se denominará Sección "C".

Las medias pensiones cuestan dos balboas B. 2.00 (días).

Las pensiones completas cuestan cuatro B. 4.00 (días).

Se complacerá en recibir las visitas de quienes lo deseen para que por propia percepción comprendan las ventajas de este nuevo servicio de la Institución.

A la vez hace saber a los acudientes de los pacientes hospitalizados en este lugar, antes de la fecha indicada en este aviso, que dentro del término de TREINTA (30) DIAS a partir de la mencionada fecha deben concurrir a este despacho a hacer los arreglos necesarios en relación con la tarifa indicada. Si así no lo hicieren, los mencionados pacientes serán trasladados a la Sala de Beneficencia."

El Administrador,

Luis R. Solanilla.

Sept. 6 Oct. 6.

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Valentín y Rosa Pinzón, varón el primero y mujer la segunda, mayores de edad, solteros pero jefes de familia, panameños, vecinos del Corregimiento de Ponuga, jurisdicción de este distrito de Santiago, agricultores y Valentín Pinzón con cédula de identidad número 60-5268, han solicitado para ellos y para sus menores hijos, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "EL TRIUNFO ALIADO", ubicado en el citado corregimiento de Ponuga, de una superficie de CINCUENTA HECTÁREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (50 Hs. 5600 m. c.), alindado así:

Norte, Terrenos de Emilio González;

Sur, Terrenos de Lucas Gaibán;

Este, Terrenos de Agustín Vergara, y

Oeste, Camino de Ponuga a Océ y terreno de Vicente Caballero.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Corregiduría de Ponuga por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

H. D. Sosa.

El Secretario,

R. Calisto C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, y su Secretario, al público,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Plácido, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Aguadulce, veintiocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—

VISTOS:—

En consecuencia, el Juez que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARAR:

Yacente la herencia de José Plácido, natural de Francia, vecino que fue de este Distrito y dueño de la cédula N° 2-43 y residente en El Roble de este Distrito, hasta el día de su muerte, ocurrida el 18 del año 1944; nombra Curador de dicha herencia al señor Ramón A. Correa, y,

ORDENA:

1° Que se fije edicto citando a los interesados en esta sucesión a fin de que comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos dentro del término legal; 2° Que el que tenga el testamento del extinto lo presente a este Tribunal; y,

3° Que se publique la parte resolutive de este auto en la Gaceta Oficial.—Cópiese y notifíquese.—P. Becerra.—S. Fuentes Jr. Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal para que las personas que se crean con derecho en esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro del término de Treinta Días, copia del mismo se hará publicar en la Gaceta Oficial por tres veces. (Artículo 1601 del Código Judicial.)

Aguadulce, 30 de Agosto de 1945.

El Juez,

Próspero Berrera.

El Secretario,

Salomón Fuentes Jr.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 2

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por medio del presente,

CITA y EMPLAZA

aEsteban Jacob Julio Alvarado, varón, mayor de edad, panameño, de oficio oficinista, natural y vecino de la ciudad de Panamá, con residencia en San Francisco de la Caleta, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de falsedad, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se considera como un indicio grave en su contra y se le nombrará de Oficio un defensor con quien se continuará el juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de dicho procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura, o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, copia del cual se le enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Santiago, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez, (fdo.) Manuel de J. Gutiérrez.—El Secretario, (fdo.) J. Guillén.

Es Copia.—Santiago, 3 de Septiembre de 1945.

El Secretario,

Jerónimo Guillén.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° TRES (3)

El suscrito Fiscal del Circuito Judicial de Los Santos, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Aguedo Herrera o Vergara, o José Aguedo Herrera, de veintiseis años de edad, soltero, sin oficio legal conocido, cabello cholo-negro, de un metro setentidós centímetros de altura (1m.72 cm.), usa repelado (peinado hacia atrás), con cicatriz visible en la región parietal derecha, natural del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, oriundo de Santo Domingo (Las Tablas), cedula N° 34-3744, completamente analfabeta, sindicado del delito de Hurto de Ganado Mayor, para que en el término de Treinta Días a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a esta Fiscalía, para la práctica de importantes diligencias investigadoras del hecho delictuoso que se le atribuye. Se le advierte al sindicado Herrera Vergara o Vergara Herrera, que de no presentarse, su omisión se le tomará

como grave indicio de culpabilidad en su contra en el sumario respectivo y se continuará el curso de la investigación conforme lo dispone el Art. 2346 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio Oficial, visible de la Secretaría de este Despacho y copia del mismo se remite al Sr. Director de la Gaceta Oficial por conducto de la Secretaría Primera del Ministerio de Gobierno y Justicia para los efectos de su publicación en dicho órgano oficial por cinco veces consecutivas. Dado en la ciudad de Las Tablas, a las cuatro de la tarde del día treintidós (31) de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Fiscal,

RUBEN ANGULO

El Secretario,

F. Rodriguez D

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Los Santos, por el presente, cita y emplaza a Evangelista Villarreal, panameño, soltero, de veintiseis años de edad, agricultor, de un metro setentiseis centímetros de estatura (1m. 76 m.) cabello liso castaño, perfilado, con dos lunares, uno, sobre la región superior del labio parte derecha y otro en el mismo lado de la barbilla, con cédula de Identidad Personal N° 35-2057, natural de este Distrito y vecino de este en el mes de Septiembre próximo pasado cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de huto, cuya parte resolutive del auto de enjuiciamiento, es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Los Santos, veintidós de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

VISTOS:—

En mérito a las consideraciones que se dejan expuestas, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, abre sumario criminal contra Evangelista Villarreal, de veintiseis años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito y con Cédula de Identidad Personal N° 35-2057, como infractor del Capítulo 1º, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal, y le decreta detención provisional, enviándole para el efecto la correspondiente solicitud de captura al señor Jefe del Destacamento de la Policía Nacional acantonado en esta ciudad o la autoridad a quien corresponda, y lo ponga a órdenes de este Despacho. Señálase las diez de la mañana del día veinte del mes de Septiembre próximo, para que tenga verificativo el juicio oral en la presente causa. Las partes disponen del término de cinco días, para que aduquen las pruebas que estimen conveniente a sus intereses. Notifíquese y cópiese.—fdo. M. S. Moreno.—Juez Municipal.—El Secretario.—fdo. José M. Acevedo G.

Se advierte al emplazado que si compareciere, se le oír y administrará justicia si le asiste, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que procedan a la captura del enjuiciado, o lo ordenen, y se excita así mismo a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo comunican oportunamente.

Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, conforme lo dispone el artículo 2345 del citado Código.

Dado en Los Santos, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenticinco.

El Juez Municipal,

M. S. Moreno

El Secretario,

José M. Acevedo G.

(Segunda publicación)